



**Resolución 2023R-2246-21 del Ararteko, de 4 de agosto de 2023, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una resolución de extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda, con los efectos legales correspondientes.**

### Antecedentes

Un ciudadano solicitó la intervención del Ararteko, con motivo de su disconformidad con la resolución de Lanbide por la cual se le extinguía la renta de garantía de ingresos (RGI) y la prestación complementaria de vivienda (PCV) reconocida a su unidad de convivencia (UC). También con la declaración de la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas de ambas prestaciones (12.177€ de RGI y 7.000€ de PCV) por un total 19.177€, derivada de las anteriores extinciones.

El reclamante, de origen y nacionalidad boliviana, conformaba UC con su mujer y su hija menor de 3 años y era titular de las prestaciones de RGI/PCV desde el mes de mayo de 2018. Vivían en una vivienda en alquiler del mercado libre.

Al inicio del año 2021, Lanbide requirió a ambos que presentasen diversa documentación en el marco de la renovación bianual de la prestación que prevé la normativa que regulaba dichas prestaciones, incluido el certificado de bienes en el país de origen. Un certificado que ya habían tramitado y presentado en noviembre 2018. Como respuesta, iniciaron los trámites oportunos en su país de origen, Bolivia, con las dificultades y costes asociados a su gestión a distancia por personas en riesgo de exclusión social.

El organismo público le solicitó igualmente documentación complementaria que justificara el abono de la renta de alquiler de la vivienda, constando igualmente justificantes de Lanbide que reflejaban la presentación de documentación por parte del reclamante en las siguientes fechas: 03 de marzo 2021 (valor catastral, recibos años completo 2019 y enero, febrero 2021), 12 de marzo 2021 (recibos de 2018, desde junio a diciembre -falta septiembre 2018- y de 2020: enero, febrero, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre) y 31 de marzo 2021.

Como resultado de sus gestiones, el reclamante presentó dos certificados de bienes del país de origen. El certificado de bienes del país de origen de su mujer señalaba que no tenía "registrado o inscrito derecho propietario sobre bienes inmuebles" a su nombre. El suyo revelaba la propiedad de un "Lote de Terreno". El certificado de base imponible expedido por la Dirección de Catastro e Información Territorial del Gobierno autónomo municipal de Quillacollo (Bolivia), certificaba que dicho terreno tenía un valor total de 46.306 bolivianos (al cambio, 5.497,90€ y



que en él había una construcción, casa de aperos grande o chabola recogida en su literalidad como "construcción".

A pesar de todo lo que antecede, mediante sendas resoluciones de Lanbide de fecha 23 de mayo 2021, el organismo público extinguió el derecho subjetivo a ambas prestaciones:

-La resolución de extinción de la RGI, con fecha de efectos desde el 01 de enero 2019, fue motivada por:

*-“Incumplimiento del requisito establecido en el art. 9.3.b del Decreto 147/2010: No disponer de ningún bien inmueble con las excepciones que se determinan en el citado artículo.*

*Según certificado de base imponible presentado es propietario de una vivienda, tal y como se desprende de este certificado del año 2019 (base imponible terreno y base imponible construcción 46306bs). Además, según testimonio de derechos reales presentados es usted propietario al 100%.”*

En ella se anticipaba además unos efectos económicos en forma de declaración de la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas de RGI por un montante de 12.177€.

- -La resolución de extinción de la PCV, con la misma fecha de efectos económicos que la resolución previa, fue motivada por:

*-“Incumplimiento de la obligación establecida en el art. 12.1.i del Decreto 147/2010: Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio de las especificidades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión.*

*No comparecer ante la Administración ni colaborar con la misma cuando sea requerida para ello por cualquiera de los organismos competentes en materia de inclusión social.*

*No presentar en el plazo estipulado la documentación que se le había requerido Justificación pago meses alquiler correspondiente a los meses de septiembre 2018, abril, mayo, julio, septiembre, octubre 2020 así como febrero 2021.*

*·Aplicación de lo establecido en el art. 29.b del Decreto 2/2010: El derecho a la PCV se extinguirá por extinción del derecho a la RGI a la que complementa.*

*·Aplicación de lo establecido en el art. 24.2.a del Decreto 2/2010: El derecho a la PCV se suspenderá cuando no se acrediten debidamente los gastos referidos a la vivienda o alojamiento habitual para cuya cobertura se solicita la PCV.*





*No se han acreditado debidamente los gastos referidos a la vivienda o alojamiento habitual (recibos de alquiler). No ha justificado los meses de abril, mayo, julio, septiembre, octubre 2020 así como abril 2021.”*

En este caso, Lanbide anticipaba igualmente la reclamación de cantidades indebidamente percibidas de PCV por un montante de 7.000€.

Como respuesta a ambas resoluciones, el reclamante mostró su disconformidad presentando el correspondiente recurso potestativo de reposición con fecha 23 de junio de 2021. En él señalaba en resumen que:

-En relación con la motivación de la extinción de la RGI y la propiedad del terreno en su país de origen, señalaba que la construcción existente no se trataba de una vivienda, sino de una chabola o casa de aperos grande y que su valor no excedía de los 10.000 €.

-En cuanto a la motivación esgrimida por Lanbide para extinguir la PCV, sobre el hecho de no haber *“...presentado en el plazo estipulado la documentación...”* ni *“...acreditado debidamente los gastos referidos a la vivienda”*, muy especialmente durante los meses posteriores a la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el reclamante manifestaba que se había debido a la situación provocada en términos de confinamiento de la población, suspensión de la atención presencial en la mayoría de administraciones públicas, brecha digital y medidas restrictivas en la provisión de servicio en los bancos, aunque se mantuvieran abiertas algunas oficinas. Lo que provocó que, temporalmente, no pudiera abonar las rentas de algunos meses del año 2020 mediante transferencia bancaria, tal como había hecho y acreditado el año previo a la pandemia.

Sin embargo, el reclamante señalaba en su recurso que había abonado todas ellas en mano al propietario y lo acreditaba mediante declaración jurada de este, confirmando que estaba al día de dichos pagos.

A pesar de ello, con fecha 14 de octubre 2021, le fueron notificados sendos inicios de procedimiento de reclamación de cantidades indebidamente percibidas de RGI/PCV, por un montante total de 19.177€.

Lanbide le notificó igualmente resolución desestimatoria del recurso de reposición que había presentado el reclamante el 23 de junio 2021. En la resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el reclamante, de fecha 14 de octubre 2021, antes referido, Lanbide mantenía la posición sostenida desde el inicio del procedimiento y en la motivación de la resolución de extinción de ambas prestaciones. También incidía en varios de sus fundamentos de derecho a la interpretación que realizaba el organismo público de las manifestaciones que el

reclamante había señalado en sus visitas a las oficinas de Lanbide o en las alegaciones presentadas, en sus fundamentos de derecho cuarto y quinto<sup>1</sup>:

*- "QUINTO. - Frente a la primera de las alegaciones, ha de señalarse que se aprecian contradicciones entre las manifestaciones alegadas por el ahora recurrente el 23 de abril de 2021, en las que reconocía ser el propietario de un terreno, manifestando que, en el futuro, construiría una casa en él; y, las presentadas en el escrito de interposición de recurso, en las que reconoce que dicho inmueble incluye una edificación, que él denomina chabola. En cualquier caso, el certificado de base imponible, emitido por la Dirección de catastro e información territorial dependiente de la Secretaría Municipal de planificación y desarrollo territorial del gobierno autónomo municipal de Quillacollo, pone de manifiesto que, efectivamente, el administrado es propietario al 100% de un bien inmueble que consta de un terreno, por valor de 18.392 bolivianos, esto es, unos 2.300 € y una construcción, que, en ningún momento del expediente, el ahora recurrente haya acreditado tenga una finalidad distinta a la de vivienda, por valor de 27.914 bolivianos, es decir, unos 3.500 €; Cantidades que, aunque puedan parecer poco relevantes dentro del sector inmobiliario español, se sitúan dentro de los precios promedios de vivienda en el país de origen del administrado.*

*Aclarado este último extremo, debe traerse a colación el artículo 9.3.b del Decreto 147/2010 que dispone la imposibilidad de acceder a la RGI a quienes sean titulares de un bien inmueble que no sea vivienda habitual o no se constituya como el lugar en el que o desde el que se realizan actividades por cuenta propia.*

*Atendido todo lo anterior y habiendo quedado acreditado que el administrado es, al menos, desde la fecha de emisión del certificado de base imponible, esto es, desde el 26 de junio de 2018, propietario al 100% de un bien inmueble, que no se constituye como vivienda habitual ni como lugar desde el que desempeña su actividad por cuenta propia, hubiese debido procederse a la extinción de la prestación desde dicha fecha, por aplicación del artículo 49 del Decreto 147/2010. Sin embargo, habida cuenta que la resolución impugnada extingue el derecho desde una fecha más reciente, el 1 de enero de 2019, y que, en virtud del artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en ningún caso, puede agravarse la situación inicial, procede confirmar la extinción del derecho del administrado a la RGI desde el 1 de enero de 2019.*

*SEXTO. - Respecto a la PCV, se observan, nuevamente, importantes contradicciones en las alegaciones vertidas tendentes a justificar el abono del alquiler. Así, en contestación al requerimiento emitido por esta Administración el 18 de febrero de 2021, instando al administrado a la presentación de los justificantes de pago del alquiler desde junio de 2018, éste presentó los*

---

<sup>1</sup> El énfasis es del Ararteko.



*correspondientes al año 2019; y a febrero y marzo de 2021. Tras serle remitido el correspondiente trámite de audiencia emitido con fecha 15 de marzo de 2021, informándole de que aún quedan pendientes de entregar varios justificantes, el administrado respondió el 31 de marzo de 2021, alegando que hubo varios meses en los que realizó el abono en metálico, pero que el propietario de la vivienda no quería firmarle los recibís. Posteriormente, en el escrito de interposición de recurso el administrado alega que no pudo pagar por transferencia a causa del COVID, aportando un escrito del propietario del piso en el que se manifiesta que se encuentra al corriente de pago.”*

Tras serle notificado, el reclamante interpuso queja ante el Ararteko. En ese momento, la UC promotora de la queja contaba únicamente con los ingresos por trabajo esporádico del reclamante, tenían graves dificultades para cubrir sus necesidades básicas y no podían hacer frente a la devolución de los cobros indebidos reclamados por Lanbide, ni de manera fraccionada.

Tras ser admitida a trámite, el Ararteko remitió una petición de información a Lanbide que, al no ser respondida en plazo, debió ser requerida. Finalmente, como respuesta a dicho requerimiento, tuvo entrada en el registro de esta institución la respuesta del organismo público, en forma de un breve informe de colaboración en el cual se señalaba:

*- “Se ha procedido a dictar resolución en fecha 14 de octubre de 2021 por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por el administrado contra la resolución dictada el 23 de mayo de 2021 por la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.”*

A pesar de todo ello, durante la tramitación de la queja en el Ararteko, el reclamante presentó ante Lanbide un recurso extraordinario de revisión de su expediente. Dicho recurso fue seguido de una petición de información especial del Ararteko derivada de ésta. Como respuesta, Lanbide remitió al reclamante Resolución de fecha 27 de marzo de 2023 de la directora de Prestaciones e Inclusión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se revocaba en su totalidad las resoluciones de la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de fecha 6 de diciembre de 2021, por las que se declaraba la obligación de reintegrar las cantidades de 12.177,00€ de la RGI y de 7.000,00€ de la PCV respectivamente.

En el Fundamento CUARTO de dicha resolución se indicaba<sup>2</sup>: “ Debemos señalar, que teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, y esto es, que el interesado comunicó ya en su solicitud inicial ser titular de dicho terreno en su país de origen, aportando posteriormente el correspondiente certificado de bienes de su país de origen, sin que haya indicios de una voluntad de ocultación de información por parte del interesado. Así como, las características de la unidad de convivencia del interesado, estando integrada por una menor de 5

<sup>2</sup> El énfasis es del Ararteko

*años de edad a su cargo, siendo esta una persona en situación de vulnerabilidad. No parece ajustado a derecho, que el interesado en perjuicio de los miembros de su unidad de convivencia deba de soportar la carga de reintegrar las cantidades que se le reclaman”.*

Sin embargo, en el fundamento TERCERO de la misma resolución, reiteraba su posición en relación con la extinción de la RGI/PCV indicando<sup>3</sup>: *“En el caso que nos ocupa, es cierto que el inmueble en cuestión, constituido por un terreno y una construcción, disponía de un valor total equivalente a 8.997€ al cambio. No obstante, del hecho de que dicho terreno estuviera dotado de una construcción, así como de las manifestaciones realizadas por el interesado de su intención de construir una casa en dicho terreno que figuran en el expediente, se infiere necesariamente el uso residencial de dicha construcción. Es por ello, que a pesar de que la misma no haya constituido la residencia habitual del interesado y de que el valor total del inmueble sea inferior a 10.000€, conforme al criterio expuesto al respecto vigente en dicho momento y dado el carácter residencia del inmueble, no podía serle de aplicación al interesado la consideración del mismo como un inmueble de escaso valor distintivo de la vivienda habitual, al efecto de no proceder a la extinción de la prestación por cumplir el requisito establecido en el art. 9.3.b del Decreto 147/2010: No disponer de ningún bien inmueble con las excepciones que se determinan en el citado artículo.*

*En relación a la declaración de la extinción de la Prestación Complementaria de Vivienda, establecida en la resolución de fecha 23 de mayo de 2021, dictada dentro del procedimiento de revisión con número 2020/REV/107034. Cabe indicar que, en todo caso, el derecho de la PCV se extinguirá por extinción del derecho a la RGI a la que complementa, conforme a lo establecido en el art. 29.b del Decreto 2/2010. Es por ello que, independientemente de los otros motivos que se esgrimieron en la resolución para acordar la extinción de dicha prestación, no procede entrar ahora al estudio de los mismos, dado que en todo caso la extinción de la PCV fue conforme a derecho.*

*Por lo expuesto en este apartado, debemos concluir que la resolución de fecha 23 de mayo de 2021, dictada dentro del procedimiento de revisión con número 2020/REV/107034, por la cual se declaraba la extinción de la Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda del interesado, fue dictada conforme a la normativa y a los criterios que se encontraban vigentes y de aplicación en dicho momento, por lo que no procede en ningún caso acordar su revocación”.*

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

---

<sup>3</sup> El énfasis es del Ararteko



## Consideraciones

El objeto de este expediente es analizar si la UC titular de las prestaciones RGI y PCV, con una menor a cargo, ha incurrido en causa de extinción de la RGI y de la PCV. Así como si la resolución de Lanbide, en la cual se revoca las resoluciones en las que se declaraba la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas de la RGI y la PCV, por un montante total de 19.177€, no conllevaría, igualmente, la revisión de las resoluciones de extinción de ambas prestaciones.

1. Las prestaciones RGI/PCV estaban reguladas, en el momento de serle extinguidas las prestaciones RGI/PCV, por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social<sup>4</sup>, (Ley 18/2008) en la redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (Ley 4/2011). Se configuran como derechos subjetivos que tienen como objeto paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, así como facilitar la inclusión de quienes carezcan de recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de la ciudadanía.

Respecto a la resolución de extinción de la RGI de Lanbide, venía motivada por:

*- "Incumplimiento del requisito establecido en el art. 9.3.b del Decreto 147/2010: No disponer de ningún bien inmueble con las excepciones que se determinan en el citado artículo.*

*Según certificado de base imponible presentado es propietario de una vivienda, tal y como se desprende de este certificado del año 2019 (base imponible terreno y base imponible construcción 46306bs). Además, según testimonio de derechos reales presentados es usted propietario al 100%."*

En efecto, el artículo 16 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, establecía entre los requisitos de las personas titulares de RGI, con reflejo igualmente en el artículo 9.3.b del Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la RGI, el de *"...no disponer de ningún inmueble, a excepción de: la vivienda habitual, salvo cuanto esta última tenga valor excepcional, en los términos previsto en el artículo 24.2 y los inmuebles o partes de inmuebles que constituyan el lugar en el que o desde el que se realizan las actividades por cuenta propia que constituyan la fuente de ingresos de la unidad de convivencia, en los términos previstos en el artículo 24.3."*

---

<sup>4</sup> Con fecha 29 de marzo 2023 ha entrado en vigor la nueva Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión: <https://www.boe.es/boe/dias/2023/01/19/pdfs/BOE-A-2023-1405.pdf>



Todo ello matizado por la interpretación que realizaba Lanbide en el Documento de Criterios 2017<sup>5</sup>, de aplicación en el momento de ser extinguidas las prestaciones RGI/PCV a la UC, que establece en su apartado 7 B) denominado "Inmueble de escaso valor distinto a la vivienda habitual":

*"No se considerará inmueble a los efectos de denegación de la prestación, aquellos inmuebles distintos de la vivienda habitual y que no tenga uso residencial que tengan un valor inferior a 10.000€. Se aceptarán los casos de varios inmuebles en propiedad siempre que la suma del valor catastral de todos ellos no sea superior a la cuantía señalada.*

*En cualquier caso, su valor se imputará a la valoración de patrimonio de la unidad de convivencia. La valoración de los inmuebles se realizará en base al valor catastral (artículo 24.2 Decreto 147/2010, de 25 de mayo).*

*Dichos inmuebles si se deberán tener en cuenta a efectos del cómputo de patrimonio recogido en el artículo 9.3.c del Decreto. Se toma esta decisión por aplicación analógica del artículo 24.4. del Decreto 147/2010".*

En el caso objeto de este expediente de queja, a la luz de la información detallada en los antecedentes de hecho, ha quedado acreditado que:

El certificado de bienes en origen<sup>6</sup> que el titular de la UC presentó ante Lanbide como respuesta a su requerimiento recogía literalmente que es propietario de un "Lote de Terreno"<sup>7</sup>. Sin referencia alguna, en rigor, a ninguna vivienda o inmueble, en los términos señalados en la normativa de aplicación y en el documento de criterios de Lanbide antes señalado.

Según el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Regularización del Derecho Propietario de Bolivia, de 26 de noviembre de 2004, Reglamento de la ley nº 2372 y de la Ley nº 2717 de regularización del derecho propietario urbano, el Lote es

---

<sup>5</sup> Documento que ha sido actualizado en el año 2022: [https://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi\\_criterios/es\\_def/adjuntos/Criterios-octubre-22-castellano.pdf](https://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi_criterios/es_def/adjuntos/Criterios-octubre-22-castellano.pdf)

<sup>6</sup> Esta institución reitera la Recomendación General del Ararteko 1/2020 sobre la "Necesidad de reflexionar sobre la exigencia de presentar el certificado de ausencia de recursos económicos en el país de origen para ser titular de prestaciones económicas", que fue aceptada por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y tiene reflejo en la última actualización del "Documento de Criterios" de Lanbide de enero 2022. En ella se señalaba que la exigencia de su aportación a personas en situación de exclusión social, sin valorar otros medios de prueba y sin que resulte un documento indispensable para la concesión del derecho a la RGI (por no reunir la condición de *conditio iuris*) en todos los casos y en todas las solicitudes que se presenten era desproporcionado y no tenía, a juicio del Ararteko, amparo normativo suficiente. Fue aceptada por Lanbide y tiene reflejo en la nueva Ley 14/2022, de 22 de diciembre, que regula el sistema vasco de garantía de ingresos y en el Documento de Criterios de Lanbide, actualizado en el 2022, en cuyo apartado 5.1.2. "Certificado de bienes".

<sup>7</sup>Ver <https://www.lexivox.org/norms/BO-RE-DS27864.html>



definido como: *“Terreno delimitado por propiedades vecinas, con acceso directo a un área pública o vía”*.

El certificado de base imponible correspondiente a dicho lote de terreno reflejaba un valor catastral total de 46.306 bolivarianos desglosando dicho valor en dos partes: un terreno de 18.392 bolivarianos y una construcción de 27.914 bolivarianos, un total de 8.997 euros al cambio. En dicho certificado, no se detallaba el carácter de la construcción, pero, en periodo de alegaciones y de recurso de reposición el reclamante había informado a Lanbide de que se trataba de una chabola o casa de aperos grande y presentó fotografías en su registro general.

En opinión del Ararteko, el hecho de que dicho lote de terreno contara con una construcción, chabola o infravivienda no le proveía de naturaleza de vivienda habitual o de uso residencial, ni tenía ello reflejo en el certificado oficial expedido por las autoridades en su país de origen, donde no se incluía mención alguna a ningún “Derecho Propietario o Poder Jurídico que permita el uso, goce y disposición de un bien inmueble, con las obligaciones establecidas por Ley” en los términos establecidos en la misma Ley boliviana de 2004 antes referida.

Por tanto, no se acreditaba el incumplimiento del requisito establecido en la normativa que regula la RGI/PCV para toda persona titular de prestaciones de no disponer de ningún inmueble, que motivó la extinción de ambas prestaciones reconocidas a la UC y la declaración de la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas.

A su vez, el valor total del terreno en propiedad no superaba el límite de los 10.000 euros, por lo que Lanbide no aplicó tampoco la interpretación de su propio documento de criterios del año 2017, que establece que debe ser imputado como patrimonio de la unidad de convivencia en base al valor catastral (artículo 24.2 Decreto 147/2010, de 25 de mayo) teniendo presente el cómputo de patrimonio recogido en el artículo 9.3.c del Decreto, por aplicación analógica del artículo 24.4. del mismo.

En conclusión, la UC vivía en alquiler en una vivienda del mercado libre y no contaba con ninguna vivienda en propiedad, ni en Euskadi ni en su país de origen. Solo contaba con un terreno con una construcción de un valor total inferior a 10.000€. No advirtiendo esta institución contradicción alguna entre la documentación principal presentada por el reclamante y lo alegado, sino una interpretación extensiva por parte de Lanbide de las declaraciones del promotor de la queja.

Con todo lo que antecede, llama la atención lo que señala el fundamento QUINTO de la resolución de Lanbide desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra ambas decisiones, de fecha 14 de octubre 2021, donde concluía: *“...el certificado de base imponible, emitido por la Dirección de catastro e información territorial dependiente de la Secretaría Municipal de planificación y*

*desarrollo territorial del gobierno autónomo municipal de Quillacollo, pone de manifiesto que, efectivamente, el administrado es propietario al 100% de un bien inmueble que consta de un terreno, por valor de 18.392 bolivianos, esto es, unos 2.300 € y una construcción, que, en ningún momento del expediente, el ahora recurrente haya acreditado tenga una finalidad distinta a la de vivienda, por valor de 27.914 bolivianos, es decir, unos 3.500 €; Cantidades que, aunque puedan parecer poco relevantes dentro del sector inmobiliario español, se sitúan dentro de los precios promedios de vivienda en el país de origen del administrado”.*

Más allá de no haber acreditado Lanbide que el reclamante contara con una vivienda en su país de origen, la normativa de aplicación que regula las prestaciones RGI/PCV tampoco recoge como indicador o criterio de cómputo del patrimonio de las personas titulares de prestaciones la consideración del precio medio de la vivienda en el país de origen. Únicamente su valor catastral certificado y su traslación a euros, en aplicación del artículo 24.2 del Decreto 147/2010. Lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad.

A pesar de todo lo que antecede, en el fundamento QUINTO de la misma resolución desestimatoria del recurso de reposición del reclamante Lanbide señala igualmente: *“...entre las manifestaciones alegadas por el ahora recurrente el 23 de abril de 2021, en las que reconocía ser el propietario de un terreno, manifestando que, en el futuro, construiría una casa en él...”*.

La interpretación de Lanbide de la manifestación de un deseo por parte del titular de la RGI/PCV sobre el uso futuro de dicho lote de terreno no puede asimilarse a una realidad acreditada, que pueda tener consecuencias legales en el marco de la normativa que regula las prestaciones RGI/PCV. Ni de ello puede inferirse el cambio de la naturaleza jurídica de un bien. Por tanto, no puede derivar en la extinción de un derecho subjetivo que se traduce esencialmente en prestaciones económicas que cubren necesidades básicas, acompañado de la reclamación de cantidades indebidamente percibidas de prestaciones, así como la imposibilidad de poder volver a solicitarlas durante un año.

2. En cuanto al segundo motivo esgrimido para declarar la extinción de la PCV, en efecto, entre los requisitos para ser titulares de la PCV se exige acreditar la necesidad de hacer frente a los gastos de vivienda -artículo 5.1 b) Decreto 2/2010, de la Prestación complementaria de Vivienda-:

*-“Podrán ser titulares de la Prestación Complementaria de Vivienda las personas que reúnan los siguientes requisitos: (...)*

*b) Encontrarse la persona titular en la necesidad de hacer frente a los gastos periódicos de vivienda o alojamiento habitual contemplados en el artículo 4, debiendo verificarse dicha necesidad por los servicios sociales municipales del municipio1 en el que tiene su domicilio habitual.*

En este mismo sentido, entre las obligaciones de la persona titular de la PCV, el artículo 7 Decreto 2/2010, prevé: *“a) Aplicar la prestación percibida a la finalidad para la que se hubiera otorgado.”*

Sin embargo, en el fundamento QUINTO de la resolución desestimatoria de Lanbide, del recurso de reposición presentado por el reclamante contra ambas extinciones y las reclamaciones de cantidades indebidas derivadas, Lanbide hacía referencia a que el reclamante ya había aportado junto con su recurso un escrito de fecha 25 de junio 2021, firmado por el propietario del piso, en el que éste manifestaba que el reclamante se encontraba al corriente de pago de la renta de alquiler.

Si la Administración tenía conocimiento de determinada documentación, acreditaba el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, debería ser tenida en consideración, aunque se presente en la fase de recurso. No cabría entender de otra manera el derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado por el art. 24.2 de la Constitución española, de cuyo contenido se infiere el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa de los intereses y pretensiones de la parte interesada.

El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los datos presentes en la resolución originaria. Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente.

A la luz de los datos recogidos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el Ararteko observa que el reclamante no solo había justificado que los ingresos provenientes de la PCV se habían destinado íntegramente al pago de la renta mensual de la vivienda, sino que este hecho se ha acreditado conforme a los medios aceptados por la propia normativa que regula la PCV. Por todo ello, no es posible afirmar que no se haya cumplido con la obligación del artículo 19. Téngase en cuenta, además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos:

*“3. El pago se efectuará en el lugar y por el procedimiento que acuerden las partes o, en su defecto, en metálico y en la vivienda arrendada.*

*4. El arrendador queda obligado a entregar al arrendatario recibo del pago, salvo que se hubiera pactado que éste se realice mediante procedimientos que acrediten el efectivo cumplimiento de la obligación de pago por el arrendatario. (...).”*

A juicio de esta institución, ha quedado suficientemente acreditado que el reclamante ha destinado las cuantías percibidas en concepto de PCV al pago de sus gastos de vivienda. El pago en metálico es un medio válido en Derecho para el cumplimiento de la obligación de abono de la renta de la vivienda.

3. Como resultado de todo lo que antecede, Lanbide no solo extinguió las prestaciones RGI/PCV reconocidas a la UC, sino que declaró la obligación de reintegrar 12.177€ de RGI y 7.000€ de PCV mediante sendas resoluciones de fecha 23 de mayo 2021. Reintegrar dichas cantidades es una de las obligaciones de las personas titulares de la RGI, en aplicación del artículo 19.1 h) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. También es una obligación de Lanbide el reclamarlas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 55.1. de la misma Ley. Con reflejo en el artículo 12 y 56 a 58 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la RGI de aplicación en ese momento.

Sin embargo, tras interponer el reclamante un recurso extraordinario de revisión de su expediente, seguido de la petición de información especial del Ararteko, mediante Resolución de fecha 27 de marzo de 2023 de la directora de Prestaciones e Inclusión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, procedió a revocar en su totalidad las resoluciones de la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de fecha 6 de diciembre de 2021, por las que se declaraba la obligación de reintegrar dichas cantidades.

Lanbide justifica dicha revocación en que el reclamante no ha demostrado indicios de ocultar información, así como en el hecho de que uno de los miembros de la UC era una menor de 5 años de edad, pero sigue manteniendo que existía causa de extinción de la RGI/PCV, dando más peso a la manifestación del reclamante de tener intención de construir una vivienda, que a la documentación oficial presentada. Esta institución discrepa de dicha interpretación porque no se trataba de un elemento patrimonial consistente en una vivienda, sino un terreno en el que se situaba una chabola para guardar los aperos de labranza. La manifestación del reclamante de su intención de construir en ese terreno una vivienda no cambia la naturaleza del terreno, ni le otorga uso residencial al mismo.

Tampoco es coherente la revocación únicamente de la resolución en la que se declara la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas de ambas prestaciones y no así de las resoluciones de extinción de las que deriva. La doctrina del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 11 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, concibe la resolución por la que se declara la obligación de reintegrar como *“un acto de ejecución de aquél que determinó el cese definitivo del subsidio y la obligación de reintegro de prestaciones indebidas (...).”*

En consecuencia, el Tribunal entiende que: *“...el acto precedente no puede ser impugnado por motivos de ilegalidad que afectaba al que resulta ejecutado, salvo cuando éste no hubiera sido notificado o cuando adoleciera de vicios determinantes de nulidad absoluta o incurran en una extralimitación objetiva respecto del acto que les sirve de título”.*

---

<sup>8</sup> ECLI: ES: TSJPV:2018:3574

Asimismo, la sentencia del TSJPV de 5 de noviembre de 2018<sup>9</sup> señalaba:

*-"Por ello la resolución aquí y ahora recurrida no puede ser blanco de una revisión de la razón de extinción de las prestaciones, de la que trae su causa, puesto que la misma fue acordada en resolución previa firme. Se pretende por tanto una revisión no válida de una resolución administrativa firme, cuya revisión ya pasaría por el procedimiento previsto en los arts. 106 y siguientes o 113 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre .Por ello resultan ociosas todas las consideraciones relativas al fondo de la causa de suspensión de la prestación, por no tener relación con el objeto del recurso y sin que existan razones que se aleguen contra la propia resolución de reintegro en sentido estricto, más allá de una falta de motivación, que en realidad no se sostiene por cuanto la resolución de reintegro señala un periodo de efectos, y la cantidad correspondiente a ser reintegrada por dicho periodo incluyendo un amplio desglose de cantidades en el tomo segundo del expediente administrativo, sin que la recurrente alegue que considere incorrecta la cantidad reclamada.*

(...).

*En realidad, se trata de la ejecución de la resolución anterior a la que antes nos hemos referido y su impugnación sólo puede venir dada por motivos intrínsecos a la misma (p.ej. la cuantía reclamada) y no por motivos atinentes a la resolución previa que, por otro lado, ha sido objeto de análisis por la jurisdicción contencioso-administrativa".*

En base a la anterior doctrina, la resolución de reintegro se concibe como una consecuencia de la resolución de suspensión o extinción anterior, de tal manera que tanto en los casos en los que se impugnó y obtuvo resolución administrativa desestimatoria o en vía judicial o bien si devino firme, en ambos casos, Lanbide y los tribunales no están entrando a conocer las causas por las que se acordó declarar la suspensión y la extinción, que, precisamente, han motivado que se instara un procedimiento de reclamación de prestaciones, por lo que se entiende que dicha resolución por la que se acuerda la suspensión o la extinción es título suficiente para declarar la obligación de reintegrar las prestaciones.

A sensu contrario, si dicha resolución que declara la obligación de reintegrar las prestaciones es objeto de revocación en base a motivos de fondo, debería suponer de manera automática la revocación de las resoluciones de extinción de la que traen causa, precisamente, por esa falta de autonomía.

En conclusión, por todo lo que antecede, esta institución entiende que Lanbide no ha acreditado que haya causa de extinción de la RGI y la PCV, según la normativa de aplicación ya que la manifestación de un deseo por parte del titular de la

---

<sup>9</sup> ECLI: ES: TSJPV:2018:3666



RGI/PCV sobre el uso futuro de un lote de terreno no cambia la naturaleza ni el uso actual destinado a dicho elemento patrimonial.

A su vez estima que se ha producido una incoherencia al no revisar la resolución de extinción de la RGI/PCV de la que trae causa la reclamación de prestaciones, que ya ha sido objeto de revocación por parte de Lanbide.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva a ese departamento la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

Que, atendiendo a las consideraciones realizadas, Lanbide revise la resolución de extinción del derecho a la prestación de renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda con los efectos legales correspondientes.